



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA V

Expte. Nro. 3136/2025/CA1

EXPEDIENTE N° CNT 3136/2025/CA1

SENTENCIA DEFINITIVA 92337

AUTOS: "HERRERA, DANTE JOAQUIN c/ GALENO ART S.A. s/RECURSO LEY 27348" (Juzgado N° 74)

En la Ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 12 días del mes de diciembre de 2025 se reúnen la y los señores jueces integrantes de la Sala V, para dictar la sentencia en esta causa, quienes se expiden en el orden de votación que fue sorteado oportunamente; la doctora **BEATRIZ E. FERDMAN** dijo:

I. Contra la sentencia de la anterior instancia dictada el 11/11/2025, que admitió el recurso de apelación que interpuso la parte actora contra el dictamen de la Comisión Médica N° 10 y, por consiguiente, reconoció que el *Sr. Herrera* porta una incapacidad física del 18,99% de la total obrera como consecuencia del accidente *in itinere* de fecha 27/03/2024, la parte demandada apela a tenor del memorial presentado en fecha 19/11/2025, escrito que mereció réplica de su contraria el 01/12/2025. Por su parte, el perito médico apela los honorarios regulados a su favor por considerarlos reducidos.

Los agravios de la parte demandada se encuentran dirigidos a cuestionar la valoración de la incapacidad efectuada en la sentencia de grado. En ese sentido, argumenta que el actor ha sufrido un accidente sin lesiones agudas que no puede generar una incapacidad como pretende ponderar el perito. Por último, apela los honorarios regulados a los profesionales intervenientes por considerarlos elevados.

II. Delimitadas así las cuestiones traídas a esta alzada, cabe señalar que arriba firme a esta instancia revisora que el actor sufrió un accidente *in itinere* en fecha **27/03/2024**, siendo que mientras se encontraba camino a su domicilio en su bicicleta, circulando por la calle Gral. Enrique Martínez, de forma inesperada fue embestido por un automóvil, provocando que caiga y se golpee fuertemente el brazo y codo derechos y la zona lumbar.

En principio, será desestimado el agravio de la demandada tendiente a cuestionar la incapacidad psicológica, por cuanto en la sentencia de grado no fue receptada dicha secuela.

En tales términos, corresponde que me aboque al análisis de la prueba pericial médica producida en la causa de conformidad con las reglas de la sana crítica (cfr. arts. 386 y 477 del CPCCN), pues la valoración realizada en grado fue cuestionada por el apelante. Sin embargo, adelanto que coincido con lo expuesto en origen, y ello así, porque teniendo en cuenta las consideraciones que surgen del informe pericial considero que las conclusiones arribadas por el experto justifican la incapacidad atribuida y su vinculación



con los sucesos de autos. En tales términos, el sentenciante de grado resolvió: “(...) *una minusvalía de tal envergadura, no amerita ponderar que origine un padecimiento en la psiquis del accidentado. Si esta última no es verificada en la dimensión que se exige, ni reconocida en cuanto a su idoneidad minusvalidante, no se puede juzgar que las secuelas psicológicas deriven de la primera. Por lo demás, la determinación del nexo causal es una facultad jurisdiccional y no advierto que de un infortunio de menor gravedad, como el padecido, del que resultan secuelas físicas limitadas, afortunadamente, pueda derivarse un estado patológico como el mencionado en la evaluación psíquica*”.

Luego, tal como surge del informe pericial, el perito, luego de la inspección clínica realizada y en base a los estudios complementarios realizados, dictaminó que el actor presenta limitación funcional del hombro derecho. Incapacidad (9%), lumbalgia post-traumática, con alteraciones clínicas, radiológicas y/o electromiográficas leves a moderadas. Incapacidad (6%), más la suma de los factores de ponderación conforme el Baremo ley 24.557.

Ahora bien, en lo que respecta a la queja ensayada por la parte demandada respecto a la valoración de la incapacidad, debo decir que la apelante no efectúa una crítica concreta y razonada de los fundamentos esgrimidos por el sentenciante de grado en los términos del art. 116 L.O.. Simplemente se limita a expresar sus agravios de forma escueta y carente de fundamentos recursivos sin especificar cuál habría sido el error en el análisis expuesto en la pericia médica o en la sentencia, en tanto omite efectuar un relato circunstanciado con apoyo en los hechos de la causa.

De acuerdo a ello, la expresión de agravios debe constituir una exposición jurídica que contenga un análisis serio, razonado y crítico de la sentencia recurrida, expresando argumentos tendientes a descalificar los fundamentos en que se sustenta la solución adoptada en el decisorio, poniendo de manifiesto la incorrecta interpretación del derecho declarado aplicable a la controversia, debiéndose demostrar, punto por punto, la existencia de errores de hecho o de derecho en que pudiera haber incurrido el juzgador y de las normas jurídicas que el recurrente estime le asisten, extremos que no se advierten satisfechos con las dogmáticas alegaciones contenidas en el escrito que se analiza.

En definitiva, la decisión de grado arriba firme a esta instancia pues, como se dijo, la aseguradora no efectúa un análisis razonado en los términos de la normativa citada, lo que conduce a declarar desierto el agravio y, en consecuencia, a confirmar la decisión de origen en estos aspectos cuestionados.

III. En cuanto a los honorarios regulados al perito médico y representación letrada de la parte actora, atendiendo a la naturaleza, calidad y extensión de las tareas profesionales realizadas, las etapas procesales efectivamente cumplidas y pautas arancelarias de aplicación; estimase que la regulación de honorarios luce adecuada, por lo que, se propicia su confirmación.

Las costas de alzada sugiero imponerlas a cargo de la demandada vencida (conf. art. 68 C.P.C.C.N y art. 1 de la ley 27.348); y propongo regular a las





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA V

Expte. Nro. 3136/2025/CA1

representaciones letradas intervenientes por los trabajos en alzada, en el 30% de lo que le fuera regulado por su actuación en la instancia anterior (artículo 30 de la ley de honorarios).

El **Doctor GABRIEL de VEDIA** manifestó:

Que por análogos fundamentos adhiere al voto de la Sra. Jueza de Cámara preopinante.

En virtud de lo que surge del acuerdo que antecede, el **TRIBUNAL RESUELVE**: 1º) Confirmar la sentencia de origen en todo lo que fuera materia de recursos y agravios. 2º) Costas y honorarios de ambas instancias conforme lo dispuesto en el considerando III del primer voto. 3º) Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856 Acordadas C.S.J.N. 15/13 punto 4) y 24/13 y devuélvase. Con lo que terminó el acto, firmando los señores jueces por ante mí, que doy fe. Se deja constancia que el Dr. José Alejandro Sudera no vota en virtud de lo dispuesto por el art 125 LO.

CAP

Beatriz E. Ferdman

Gabriel de Vedia

Jueza de Cámara

Juez de Cámara

Por ante mí

Juliana M. Cascelli

Secretaria de Cámara

